Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06644/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXXX**, en lo sucesivo **la** **parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría de Educación,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **once de septiembre del dos mil veintitrés,** **la parte Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00903/SE/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Buenos días, atentamente solicito por favor en formato público:* ***1. Listado de movimientos en versión pública de nuevo ingreso “alta” de personal registrados en la Secretaría de Educación (que abarque la Secretaría Particular, Coordinaciones, Subsecretarías de Educación Básica, Educación Media Superior, Educación Superior y Normal, y la Subsecretaría de Administración y Finanzas, y de todas las áreas que vienen en el organigrama de la secretaría de educación que se adjunta en la presente) en los meses de Junio, Julio, Agosto y la primera quincena de septiembre del 2023. Lo anterior en archivo excel****.” (Sic)*

**Archivo adjunto:**

*“*[***ORGANIGRAMA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1887914.page)***”:***  Contiene el organigrama de la Secretaría de Educación.

**Modalidad de Entrega:** A través de **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** El **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 21 de septiembre de dos mil veintitrés, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.*

*ATENTAMENTE*

*L.C. Paulina Cruz Casas” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“Respuesta\_UT\_*** ***903.pdf”:*** Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien señala que el servidor público habilitado en el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal da respuesta a la presente solicitud de información.

***“Anexo.pdf”:*** Documento de una foja en el que se aprecia una tabla en la que se reporta la relación de movimientos de alta de los meses de junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre.



**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **dos de octubre de dos mil veintitrés,** **la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:**

*“El sujeto obligado NO responde con la información que se solicitó” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

 *“El sujeto contesta que no se pueden elaborar documentos adhoc para atender solicitudes,* ***sin embargo, el formato excel es el que se utiliza para las bases de datos*** *y dado que sólo se trata de enviar la información sobre el movimiento de alta y baja de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, información que debe ser pública y se debe documentar todo acto que derive de sus facultades. Por lo que solicito se me envíe la información que solicité.” (Sic)*

**Archivo adjunto:**

**“**[***Respuesta\_UT\_903 (1).pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1910438.page)***”:*** Consiste en una foja, mediante la cual, la Titular de la Unidad de Transparencia notifica la respuesta a la persona solicitante de información.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El **cinco de octubre de dos mil veintitrés,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. Durante este plazo, se tiene constancia que el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado mediante el archivo electrónico “***Informe justificado 903.pdf”,*** el cual sustancialmente refiere que el servidor público habilitado competente en la Secretaría de Educación, generó en formato excel y entregó en tiempo y forma la información pública solicitada, también señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentren. Asimismo, refiere que las bajas no fueron solicitadas inicialmente. Por cuanto hace a **la parte Recurrente**, se tiene constancia que fue omisa en remitir sus manifestaciones, alegatos o cualquier manifestación que a su derecho conviniera, por lo tanto, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.



Es de precisar que, una vez analizada esta información, se determinó ponerla a disposición de **la parte Recurrente** mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente, el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**.

**7. Ampliación del término para resolver**. El **diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, toda vez que **el Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de información el **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,** mientras que el recurso de revisión se interpuso el **dos de octubre de dos mil veintitrés**, esto es, el **sexto día hábil** posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **Sujeto Obligado**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del  recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte Recurrente**, señaló únicamente un seudónimo con el que pueda ser identificado, tal como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Ahora bien, resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

***“Artículo 179****.* ***El recurso de revisión*** *es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública****, y procederá en contra de las siguientes causas****:*

*…*

***VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado****;” (Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Énfasis añadido)*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

* **Listado de movimientos en versión pública de nuevo ingreso “alta” de personal registrados en la Secretaría de Educación (que abarque la Secretaría Particular, Coordinaciones, Subsecretarías de Educación Básica, Educación Media Superior, Educación Superior y Normal, y la Subsecretaría de Administración y Finanzas, y de todas las áreas que vienen en el organigrama de la secretaría de educación que se adjunta en la presente) en los meses de Junio, Julio, Agosto y la primera quincena de septiembre del 2023. Lo anterior en archivo excel.**

El **Sujeto Obligado** por conducto del servidor público habilitado en el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal da respuesta a la presente solicitud de información, a través de un archivo de una foja en el que se aprecia una tabla que reporta la relación de movimientos de alta de los meses de junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual se inconforma por la entrega de información **en un formato distinto al solicitado**, toda vez que requirió este listado en archivo excel, circunstancia que se desprende de las siguientes consideraciones: *“****El sujeto contesta que no se pueden elaborar documentos adhoc para atender solicitudes, sin embargo, el formato excel es el que se utiliza para las bases de datos*** *y dado que sólo se trata de enviar la información sobre el movimiento de alta y baja de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,* ***información que debe ser pública y se debe documentar todo acto que derive de sus facultades. Por lo que solicito se me envíe la información que solicité****.” (Sic)*

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones, se tiene que **el servidor público habilitado competente en la Secretaría de Educación, reconoce que la información obra en un archivo Excel**, mismo que refiere haber entregado entregó en tiempo y forma, también señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentren. Asimismo, refiere que las bajas no fueron solicitadas inicialmente, al mismo tiempo se advierte que **la parte Recurrente** fue omisa en remitir cualquier elemento que a su derecho conviniera, por lo tanto, se tiene por precluido su derecho para tal efecto y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las posturas de las partes, es necesario iniciar el presente análisis señalando que los motivos de inconformidad aducidos, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** pues **la parte** **Recurrente** manifestó, de manera expresa su inconformidad respecto de la entrega de información en un formato distinto al solicitado, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, requirió estrictamente este listado en archivo o formato Excel.

En este orden de ideas, la parte de la respuesta que no fue impugnada, esto es el contenido del **listado de movimientos de alta de personal registrados en la Secretaría de Educación en los meses de Junio, Julio, Agosto y la primera quincena de septiembre del 2023,**  al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, satisface la solicitud presentada, sólo que únicamente no fue remitida en el formato o archivo solicitado.

Lo anterior es así, debido a que cuando un **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **la parte Recurrente** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera que la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por **la parte Recurrente**, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **la parte Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública que asiste al particular, resulta conveniente reiterar que el presente análisis versará en estricto sentido respecto del punto impugnado, es decir, **de la entrega del referido listado de movimientos de alta en un formato distinto al solicitado.**

No escapa de la óptica de este Instituto que en las razones o motivos de inconformidad se visualiza con claridad que **la parte Recurrente** peticiona los **movimientos de baja**, tal como se observa en la siguiente cita: “*…****sólo se trata de enviar la información sobre el movimiento*** *de alta y* ***baja de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,*** *información que debe ser pública y se debe documentar todo acto que derive de sus facultades.* ***Por lo que solicito se me envíe la información que solicité.”*** *(Sic)”,* **mismos que no fueron solicitadas inicialmente, como se desprende del antecedente marcado con el numeral uno de la presente resolución**, por lo que constituye un nuevo requerimiento de información, configurándose así lo que se conoce como ***plus petitio***, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  pues **la parte** **Recurrente** formuló un nuevo cuestionamiento, en el que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto es inatendible a través del presente recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los referidos argumentos formulados como motivos o razones de inconformidad son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a un nuevo requerimiento de información, que no se encuentra relacionado con lo solicitado en un primer momento.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión****. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”*

Por lo anterior, dicho requerimiento no será susceptible de análisis alguno, no obstante, si es del interés de la persona solicitante el conocer esta información, se dejan a salvo sus derechos para efecto de que presente las solicitudes que estime convenientes.

Acotado lo anterior, se procede al análisis de la respuesta, para ello debemos recordar que quien se pronunció en este acto es el servidor público habilitado del Departamento de Administración y Desarrollo de Personal quien remitió **en archivo PDF** una tabla que reporta la relación de movimientos de alta de los meses de junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre; en este sentido, de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

*“21004001010001L DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL*

*OBJETIVO:*

***Coordinar y controlar la administración de los recursos humanos****, así como promover la capacitación, desarrollo y actualización de las personas servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.*

*FUNCIONES:*

*…*

*−* ***Gestionar ante la Secretaría de Finanzas los movimientos de altas****, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias e incidencias* ***de las personas servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación.****” (Énfasis añadido)*

De tal suerte que como se desprende de lo anteriormente citado, el Departamento de Administración y Desarrollo de Personal es el encargado de gestionar ante la Secretaría de Finanzas **los movimientos de altas**, bajas, cambio de datos, transferencias, promociones, estímulos, licencias e incidencias de las personas servidoras públicas generales y de confianza de la Secretaría de Educación, por ende, se determina que la respuesta fue proporcionada por la Unidad Administrativa Competente, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora, respecto del formato en el que se presentó la información, es importante destacar el hecho de que el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud de información mediante un archivo en formato PDF, cuyo contenido es una tabla en la que proporcionó los movimientos de alta de los servidores públicos de la Secretaría de Educación, de los meses de los meses de Junio, Julio, Agosto y la primera quincena de septiembre del 2023, no obstante de la lectura a la solicitud de información se advierte que la **parte Recurrente** requirió la información en un formato específico, es decir, en formato Excel.

En este orden de ideas, dado que el particular solicitó la información en Excel, se procede a hacer la distinción entre el formato PDF, presentado por el **Sujeto Obligado** y el formato requerido por **la parte Recurrente**, Excel:

**Formato PDF:**

El formato PDF (Portable Document Format, Formato de documento portátil) es un formato de archivo universal que conserva las fuentes, las imágenes y la maquetación de los documentos originales creados en una amplia gama de aplicaciones y plataformas. Adobe PDF es el estándar para la distribución y el intercambio seguro y fiable de documentos y formularios electrónicos en todo el mundo. Los archivos Adobe PDF son compactos y completos, y cualquier usuario que disponga del software puede compartirlos, verlos e imprimirlos.

**Microsoft Excel:**

[Microsoft Excel](https://apen.es/formacion-para-empresas/formacion-excel/) es un programa para el análisis de datos. Se basa en una hoja de cálculo, que contiene una serie de columnas y filas, donde cada intersección de una columna y una fila es una «celda». Cada celda contiene un punto de datos o una pieza de información. Al organizar la información de esta manera, podemos lograr que la información sea más fácil de encontrar y extraer automáticamente. Es una forma sencilla y fácil de entender en el manejo de datos.

Con lo anteriormente citado, queda de manifiesto la distinción entre ambos formatos de archivos, esto es, que atienden a fines diferentes pues el formato PDF, conserva las imágenes y aspectos que contienen los documentos originales, como en este caso se aprecia al permitir visualizar la captura de pantalla al documento excel, mientras que el formato Excel es un programa encaminado al análisis de datos.

En otro orden de ideas, conviene mencionar que el espíritu del derecho de acceso de información pública consiste en solicitar y recibir información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, situación que se sustenta en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se cita a continuación para mayor referencia:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****” (Énfasis añadido)*

Bajo esta línea de pensamiento, se advierte que la legislación es clara al mandatar al **Sujeto Obligado** la entrega de información pública que obre en sus archivos, en el estado que se encuentre, esto sin procesarla, generarla o entregarla conforme al interés de los solicitantes.

Luego entonces, tenemos como premisa mayor que si bien es cierto, no existe fuente obligacional para constreñir al **Sujeto Obligado** a generar la información en un formato específico, como lo es el formato Excel, no menos cierto es que en el caso particular se actualizó el hecho de que en el informe justificado vertido por el **Sujeto Obligado**, reconoce que la información efectivamente obra en su origen en un archivo Excel, como se desprende del siguiente pronunciamiento:

*“…****Por lo expuesto, el Servidor Público Habilitado competente en la Secretaría de Educación, generó en formato Excel*** *y entregó en tiempo y forma la información pública solicitada en versión pública consistente en la relación de movimientos de “alta” de personal, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto y primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen…”*

De tal suerte que si obra en sus archivos la información en el formato solicitado por el particular. No obstante, se remitió al particular la información en archivo pdf, como se advierte a continuación:



En mérito de lo anteriormente expuesto, se tiene que el **Sujeto Obligado**, entregó el listado de movimientos de alta de personal de los servidores públicos de la Secretaría de Educación, de los meses de los meses de Junio, Julio, Agosto y la primera quincena de septiembre del 2023, en formato PDF, pretendiendo colmar la información solicitada por el particular, sin embargo, no se puede tener por atendido el derecho de acceso a la información pública de **la parte Recurrente,** máxime que eninforme justificadoexiste una manifestación en la que asevera contar con dicho listado en archivo excel.

Es por ello que al advertirse que el **Sujeto Obligado** parcialmente atendió la solicitud de información de **la parte Recurrente**, es que esta autoridad estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte** **Recurrente** se estiman fundados; por lo que, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado y ordenar la entrega** del listado de movimientos de “alta” de servidores públicos de la Secretaría de Educación de los meses de Junio, Julio, Agosto y la primera quincena de septiembre del 2023, remitido en respuesta en archivo excel.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **la parte Recurrente** en el recurso de revisión **06644/INFOEM/IP/RR/2023**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado** entregue, a **la parte** **Recurrente**, **vía SAIMEX,** en términos del **Considerando** **Cuarto**, de lo siguiente:

* ***Listado de movimientos de “alta” de servidores públicos de la Secretaría de Educación de los meses de Junio, Julio, Agosto y la primera quincena de septiembre del 2023, remitido en respuesta, en archivo excel.***

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a **la parte Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.